

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 Pts.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel y doña María Eulalia.

Gobierno civil.

Sección de Fomento.

En virtud de haber acudido á la muy ilustre junta provincial de Instrucción pública de la provincia la mayoría de los maestros del partido judicial de Torrecilla en Cameros, ejercitando el derecho que se les concede por el artículo 12 de la Real orden de 15 de Junio último y por la disposición 3.ª de la de 30 de Agosto próximo pasado, para que se proceda á elección de nuevo habilitado, hago saber que se ha señalado el día 24 del mes actual y hora de las once de la mañana, á fin de que se celebre el indicado acto.

Los Sres. alcaldes del partido judicial de Torrecilla en Cameros notificarán individualmente este anuncio á los maestros y maestras de su municipalidad y harán se enteren detenidamente de la citada Real orden de 15 de Junio, y con especialidad de los artículos 10 y 12 en los que se determina la forma en que se ha de hacer el nombramiento de habilitado; y facilitarán á los maestros y maestras el oportuno permiso para que puedan

ausentarse y concurrir á la cabeza de partido para el día y hora señalados.

El Sr. alcalde de Torrecilla en Cameros dispondrá lo conveniente para que en dicho día y hora, ante su autoridad según preceptúa la precitada Real orden, y con asistencia del secretario del Ayuntamiento y del número de escrutadores que sea necesario, designado de entre los mismos maestros concurrentes, se verifique la votación, y acto continuo y en presencia de dichos maestros, el escrutinio; del cual, así como de la votación, harán levantar acta, de la que me remitirán copia, á los efectos procedentes.

Logroño 18 de Junio de 1883.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Comisión provincial.

Sesión de 25 de Enero de 1883.

En la ciudad de Logroño, á 25 de Enero de 1883, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Nicanor de Rivas, los Sres. diputados Bobadilla, Uzquiano, Merino y Jiménez.—Secretario, Fárias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

A consecuencia de comunicación de la Dirección general de Administración local, en el Ministerio de la Gobernación, se acordó remitir á dicho centro certificación del acuerdo tomado en 27 de Agosto de 1882, por el que fué dado de alta en el servicio activo Faustino Martínez Cerrolaza, número 1 del sorteo de Torre en Cameros, produciendo la baja del número 2, Narciso Moreno Martínez.

Habiendo remitido el alcalde de Cabezón de Cameros una información para justificar que el mozo José María Galán y Escolar ha residido por más

tiempo en el referido pueblo, en cuyo alistamiento ha sido incluido, así como en el de Canillas de Aceituna, provincia de Málaga, se acordó ordenar al alcalde de Cabezón cumpla con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley de reclutamiento, solicitando del Ayuntamiento de Canillas la exclusión del mozo, y en el caso de que no acceda á ello dé traslado de la comunicación á esta Comisión para resolver lo que proceda.

A virtud de una comunicación del alcalde de Badarán, consultando lo que procede acerca de un mozo que se halla sufriendo condena, se acordó contestar que el comisionado presente en su día el testimonio de condena, y, en su vista, la Comisión resolverá lo que proceda, con arreglo á la ley de reclutamiento.

Remitidas á informe las cuentas de Anguiano, correspondientes á los cuatro últimos meses del año económico de 1871-72, conforme con lo informado en 15 de Julio de 1880, se acordó devolverlas al Excmo. Sr. Gobernador informando que, como comprendidas en el párrafo 2.º de la Real orden de 3 de Enero de 1877, puede servirse aprobarlas definitivamente.

Remitidas por el Excmo. Sr. alcalde de esta capital relaciones de los pueblos del partido judicial que adeudan cantidades para la manutención de presos pobres, se acordó remitirlas al Excmo. Sr. Gobernador para que se sirva disponer se inserten en el «Boletín oficial» concediendo á los Ayuntamientos el término de seis días para que paguen, y suplicándole les comine con el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal, si, en el plazo fijado, no satisfacen las cantidades que adeudan.

Remitida á informe por el Excmo. señor Gobernador una instancia suscrita por D. Santiago Cornago, vecino de Trevijano, rogando se reforme una providencia adoptada por el Gobierno civil de provincia con fecha 9 de Febrero de 1882 y por la que se impuso

al recurrente, así como á los demás concejales del Ayuntamiento de dicho pueblo, la obligación de indemnizar á D. Manuel Río Miguel por los perjuicios que se le ocasionó al acordar la corporación municipal, en sesión de 17 de Julio de 1881, la apertura de unas zanjas que perjudicaban heredades del referido D. Manuel Río Miguel, fundándose, para ello, en que al ejecutar el alcalde dicho acuerdo, hubo de extralimitarse de los términos en que aquel se hallaba concebido: Vistos los antecedentes: Resultando que el Ayuntamiento, en 12 de Octubre de 1879, acordó la apertura de unas zanjas, con objeto de recoger las aguas que de otra suerte hubieran causado graves perjuicios á un camino vecinal: Resultando que á virtud de instancia dirigida por D. Manuel Río Miguel al Ayuntamiento, éste acordó volver sobre su acuerdo ordenando la clausura de las zanjas: Resultando que con fecha 17 de Julio de 1881 el Ayuntamiento reprodujo el acuerdo de 12 de Octubre de 1879, el cual fué suscrito por el concejal recurrente D. Santiago Cornago: Considerando que la providencia, cuya reforma se solicita, fué adoptada previo informe del Sr. ingeniero jefe de la provincia, en el que se hacía constar que el acuerdo de 12 de Octubre de 1879 imponía á las fincas de D. Manuel Río Miguel una servidumbre injusta é ilegal y que venía á causarle graves perjuicios: Considerando que el acuerdo de 17 de Julio de 1881 es una reproducción del ya citado de 12 de Octubre de 1879, por cuya razón los extremos que él abraza causaron iguales perjuicios, injusticia é ilegalidad que el adoptado en esta última fecha, sin que la extralimitación que se supone cometida por el alcalde viniera á anular aquellos efectos: Considerando que don Santiago Cornago suscribió, según él mismo expresa, el acuerdo del Ayuntamiento, por lo que es responsable del mismo, se acordó informar procede desestimar la instancia y mantener en todas sus partes la providencia cuya reforma se solicita.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

(Continuación (1)).

R. D. DE 11 DE MAYO DE 1882

creando el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial;
su nombramiento, dependencia y sus funcionarios, etc.

(HAC.) De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio, bajo la dependencia inmediata y directiva del Ministro de Hacienda en la Administración central, y de los Delegados de Hacienda en la Administración provincial.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio:

Dos Jefes de Negociado de segunda clase; dos id. id. de tercera clase; cuatro oficiales de Hacienda pública de primera clase; ocho id. id. de segunda; 33 id. id. de tercera; 75 id. id. de cuarta; 167 id. id. de quinta. Esta plantilla podrá sufrir las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con el estado del crédito legislativo asignado para su pago.

Art. 3.º El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio en todas sus categorías y clases corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas que para la provisión de cargos públicos estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales podrán ingresar en la categoría de Oficiales de 2.ª clase.

Art. 4.º Hechos los nombramientos se formará y publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafon por categorías del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio. El orden en que aparezcan escalafonados sus individuos será el de prelación para todos los efectos legales y que se determinen en este decreto. Siempre que á juicio del Ministro de Hacienda proceda, se rectificará el escalafon, y se publicará en la *Gaceta* con las alteraciones que hubiese sufrido desde su anterior publicación.

Art. 5.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio tendrán el carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento sin perjuicio de consignar su planta en los presupuestos. El pago de sus haberes se imputará en el cap. 30, art. 2.º, sección 9.ª, del presupuesto vigente.

Art. 6.º Los ascensos é ingresos en el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio una vez constituido, tendrá lugar en la forma siguiente: de cada tres vacantes se dará una al ascenso con sujeción estricta al escalafon del Cuerpo: otra por elección entre los individuos de la clase inmediata inferior á la en que ocurra la vacante; la tercera podrá proveerse libremente entre los individuos que tengan las condiciones fijadas en el art. 3.º

Art. 7.º Se considerará como residencia oficial del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio el Ministerio de Hacienda. El Ministro de Hacienda distribuirá á sus individuos entre las provincias y localidades que estime conveniente, sin sujeción á número ni á categorías, segun las condiciones contributivas del momento y las necesidades del servicio lo aconsejen: igualmente ordenará las traslaciones del personal de unas provincias ó localidades á otras, y comunicará las instrucciones é itinerarios á que hayan de atenerse los trasladados. Constituidos los individuos del Cuerpo de Inspectores en las provincias ó localidades que les hayan sido designadas, obedecerán las ordenes que directamente les comuniquen los Delegados de Hacienda.

Art. 8.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias harán mensualmente á la Direccion general del Tesoro los pedidos de fondos necesarios para satisfacer los haberes de los individuos del Cuerpo de Inspectores que presten su servicio en la provincia. La Direccion general del Tesoro consignará su importe con aplicación al crédito determinado en el artículo 7.º de este decreto, en igual forma que las demás obligaciones del Estado.

Art. 9.º El Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio, á más de la observancia de las ordenes especiales que le sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda, y en su caso por los Delegados de Hacienda en las provincias, tendrá como obligaciones generales la formación de la estadística de la contribución, la investigación y comprobación de las industrias, profesiones, artes y oficios, la de altas y bajas por cesaciones ó falencias, la intervencion en los expedientes de asimilación, y cuantos deberes le señale el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial. Desempeñarán así mismo las demás investigaciones que el Ministerio de Hacienda les encomiende, ateniéndose á los reglamentos especiales de cada ramo.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial percibirán á más de sus haberes el 66'66 por 100 de los recargos que se impongan por su gestión comprobadora é investigadora á los defraudadores de la contribución. El importe íntegro de los recargos ingresará en las Tesorerías de provincia, en calidad de depósito á disposición de los De-

legados de Hacienda respectivos, que ordenarán la entrega del 66'66 por 100, á los individuos del Cuerpo de Inspectores á quienes corresponda, terminado que sea el expediente de comprobación ó de defraudación en virtud del cual se hubiesen impuesto. El 33'34 por 100 restante ingresará en el Tesoro definitivamente, acumulándose su importe al del cargo del 6 por 100 que para premios de cobranza y otras atenciones de la contribución industrial se consigna en el cap. 30, art. 2.º, sección 9.ª del presupuesto vigente. En los expedientes que formen con motivo de la investigación del timbre tendrán los emolumentos fijados en el reglamento de dicha renta.

Art. 11. Serán asimismo de abono á los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial los gastos que les ocasionen su traslación de unas provincias á otras: entendiéndose por gastos abonables exclusivamente, los de locomoción al respecto del precio de tarifa de los ferrocarriles respectivos en asiento de segunda clase, sin distinción de categorías. En los trayectos en que no hubiere vía férrea se abonarán por gastos de viaje 25 céntimos de peseta por kilómetro. No se considerarán como gastos abonables los de locomoción que se causen desde el nombramiento de los individuos del Cuerpo de Inspectores hasta su instalación en la provincia ó localidad á que originariamente sean destinados. Tampoco serán de abono los gastos de locomoción entre localidades de una misma provincia.

Art. 12. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial, sujetos como los demás funcionarios del Estado á los procedimientos administrativos ó judiciales que correspondan, segun las responsabilidades pecuniarias ó criminales en que incurrieren, se someterán además á las correcciones disciplinarias que determinen las disposiciones generales para los funcionarios de la Administración económica. En la Secretaría del Ministerio de Hacienda se formará un expediente personal á cada uno de los individuos del Cuerpo, y en él se anotarán las correcciones disciplinarias que les sean impuestas, así como las notas de concepto que merezcan á los Delegados de Hacienda de las provincias en que presten sus servicios. Sin perjuicio de la libre facultad del Ministerio para separar del Cuerpo á todos sus individuos, la imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria ó la repetición de cinco notas desfavorables de concepto harán necesaria la separación del interesado.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto (1).

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. (*Gac* 12 Mayo).

(1) Dichas disposiciones, que suponemos constituirán una instrucción, no se han dictado todavía á esta fecha.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NUM. 1.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (a)

AÑO ECONÓMICO DE 188... A 188...

PUEBLO DE.....

..... D..... Secretario del Ayuntamiento de.....

CERTIFICAN: Que en el pueblo de..... perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en..... de 18.....

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Lugar del sello de la Alcaldía.

(1) Véase el BOLETIN de 13 de Agosto de 1882.

MODELO NUM. 4 (1)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188... A 188....

Ciudad (ó pueblo) de.....

..... *Clase de poblacion.*

FACTURA de los recibos talonarios que acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden ó de colocacion en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA QUE EJERCE.	IMPORTE	
			de la matriz talonaria. Ptas. Cs.	de cada recibo talonario. Ptas. Cs.
Total igual de la matrícula.			Fecha y firma.	

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

MODELO NUM. 2.

Ciudad (ó pueblo) de.....

Gremio de.....

Tarifa..... *clase*.....

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882.

Número de orden de la inscripcion.....	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NUMERO Y PISO. de la casa en que ejercen la industria.	de la casa en que tengan su domicilio.	Dia, mes y año de la inscripcion.	Documento en que se funda.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
1	Pedro, Isidro Real, 25, bajo	Idem.	Idem.	1.º Julio 188..	Declaracion.	«	Fué dado de baja por cesacion al núm.
2	Miguel Fran-Sombra, 4, cisco.....	Animas, 7, tercero.	6	Septiembre.	Expediente de compra-bucion.	«	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 188..

MODELO NUM. 5.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DECLARACION firmada y duplicada que D..... vecino de (ó presidente) en esta poblacion, calle de..... número....., presenta al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas (departido ó Alcalde) de la industria (profesion, arte u oficio) de que se va á dedicar desde el día..... de..... y cuyos pormenores son los siguientes:

INDUSTRIA (ó PROFESION, ARTE u OFICIO) A QUE SE REFIERE ESTA DECLARACION.	CALLE Y NUMERO ó SITIO DONDE LA ESTABLECE.
Vendedor al por mayor de aceites javon (d)..... Vendedor al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país. (d)..... Agente para proporcionar voluntarios al Ejército..... Fabricante de..... con (se expresarán detalladamente los elementos todos de que se componga la fabrica de que se trate) (d)..... Abogado.....	Almacén, calle de....., número..... tienda. calle de....., núm....., tienda. calle de....., núm....., cto 2.º Fabrica, calle de....., núm..... calle de....., núm....., pral.

(A) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fabrica) tiene depósito en el piso... de la casa núm... calle de...
(B) Declara que la venta de sus géneros se verificará en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de... núm... cuarto...
Si es ya contribuyente añadirá:
Se halla matriculado en la clase... tarifa... por la industria de... y satisface de cuota para el Tesoro... pesetas anuales.
El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por mérito de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesion, arte u oficio) á que se refiere esta declaracion, obligandose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del día.

Firma del interesado, ó de un testigo, á ruego, si no sabe escribir.
A advertencia. El presente modelo contiene cinco ejemplos de industrias diferentes, pero al que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer con lo demás que corresponda segun modelo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

MODELO NUM. 3. (1)

AÑO ECONÓMICO DE 188... A 188....

Provincia de..... ciudad (ó pueblo) de..... consta de..... habitantes establecidos y le corresponde la..... base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 12, 13 y 70 del reglamento de 13 de Julio de 1882 forma la Administracion de Contribuciones y Rentas (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.....	APELLIDO y nombre de los contribuyentes.	Profesion industria, arte u oficio por que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro	Recargo para gastos de aumento	6 por 100 para gastos generales.	TOTAL	parte correspondiente al contribuyente.
		Tarifa 1.ª	Clase 1.ª	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.

ADVERTENCIA. La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas tarifas.
2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.ª los detalles que determinen la industria. Se encargará el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohibe toda emienda y raspatura.
3.ª La matrícula se coserá por el margin izquierdo, foliándose á la letra y con la rubrica del Jefe del Negociado (ó Administrador de partido ó Secretario del Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

Sección judicial.

Don Galo Sanz y Peña, juez de 1.ª instancia de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento de D.ª Angela Hernando y Angulo, soltera, de sesenta y cinco años, natural de El Ciego en la provincia de Alava, cuyo hecho tuvo lugar en el pueblo de Lardero en este distrito á las dos de la tarde del 29 de Agosto de 1880, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este tribunal en legal forma á deducir su acción, pues así lo tengo acordado en providencia de ayer en los autos promovidos por el procurador don Eustasio Ruiz á nombre de D. Venancio López Angulo, vecino de Camporvin en esta provincia, primo carnal de la finada, según aparece de las actuaciones practicadas; haciendo constar que aunque tenía otorgada disposición testamentaria; los herederos en ella instituidos don Joaquín Cicero de primer término y después D. Casimiro de Miguel y Soret, fallecieron antes que la doña Angela Hernando y Angulo.

Dado en Logroño á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Galo Sanz.—Por mandado de su señoría, Pablo Apellániz Enrique.—Es copia, Pablo Apellániz Enrique.

Don Galo Sanz y Peña, juez de 1.ª instancia en lo civil y de instrucción en lo criminal de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Domingo Martínez Bravo, cuyo paradero y residencia se ignora, hermano de don Eusebio, residente en Cañas, y del que únicamente se sabe, que con dirección á Buenos-Aires, se ausentó hace años del mencionado pueblo de Cañas; para que dentro del termino de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado si lo cree conveniente, y Escribanía del refrendatario, licenciado D. Melchor Sanjuan, á enterarse de las operaciones testamentarias puestas de manifiesto por ocho días en dicha Escribanía y presentadas á su aprobación por el procurador don Benigno La Corzana, en representación de D. José Rojo y Matute, sobrino y albacea testamentario del finado D. Bernardino Martinez y Cortázar, presbitero y vecino que fué de esta ciudad, por encargo de éste en la cláusula décima tercia de un testamento nuncupativo, á manifestar su conformidad en indicadas operaciones divisorias de testamentaria, ó á usar de los derechos que puedan corresponderle, si intentare impugnarlas. Y á

fin de que llegue á noticia del expresado interesado D. Domingo Martínez Bravo, insertándose éste edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, libro el presente en Logroño á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Galo Sanz.—Ante mi, licenciado Melchor Sanjuan.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rodezno.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico del 1883-84, los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, pueden examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Rodezno 14 de Junio de 1883.—El alcalde, Benite del Campo.

Ayuntamiento de Pedroso.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1883-84, los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, pueden examinarlo en la Secretaria

de este Ayuntamiento por término de 8 días y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Pedroso 10 de Junio de 1883.—El alcalde, Felipe Velasco.

Ayuntamiento de Herramélluri.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1883-84, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por el término de 8 días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar ante la Delegación de Hacienda si se consideran perjudicados.

Herramélluri 18 de Junio de 1883.—El alcalde, Miguel Gómez.

Anuncios particulares.

LIQUIDACION.

Por trasladarse de local se hace de toda la existencia de ropas hechas en el Bazar de la calle de los Abades, núm. 5.

Considerable rebaja hasta fin de mes.

Como de costumbre hay abundante

dante colección de géneros para trajes á la medida.

5, Abades, 5.

ESTUDIO PRÁCTICO

DEL

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Ó SEA LA LEY

DE 14 DE SETIEMBRE DE 1882

CON

observaciones, notas y concordancias

Y

FORMULARIOS

aplicables á los trámites del juicio criminal y sus incidencias

POR

DON VICENTE AMAT Y FURIÓ

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valencia

CON UN PRÓLOGO

POR EL

EXCMO. SR. D. TRINITARIO RUIZ CAPEDEÓN

Fiscal del Tribunal Supremo.

CONTIENE TAMBIEN:

El Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda para la represión de los delitos de contrabando; la parte vigente del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 sobre cuestiones de competencia con la Administración; la Ley provisional de 18 de Junio de 1870 dictando reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; el decreto de 29 de Marzo de 1873 estableciendo los aranceles judiciales para lo criminal; los artículos aplicables de la ley de enjuiciamiento civil vigente y la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Hállase de venta en esta capital, librería de ORTONEDA, Abades, núm. 1.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.

Día 18 de Junio de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Aguá evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonometro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.ª	732	15		N. O. brisa.	Mínima á la sombra, 8,6 Termómetro seco, 16 Termómetro húmedo, 17,8 Mínima por irradiación, 7,4	53	Llovizna.	17	Nuboso.
3 tard.	731,8	17		N. O. brisa.	Máxima al sol, 28,7 Termómetro seco, 17,5 Termómetro húmedo, 18,6 Máxima á la sombra, 18,4 Kilómetros, 400,700				Idem.